



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04911-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RITA GAMARRA VDA. DE AMORETTI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rita Gamarra Vda. de Amoretti contra la resolución de fojas 152, de fecha 15 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación reducida con arreglo al Decreto Ley 19990. Sin embargo, de la evaluación de los documentos probatorios que obran tanto en el expediente administrativo 11101088911 como en el principal se advierte que no adjunta documentos idóneos para acreditar aportaciones adicionales a los 8 meses reconocidos por la ONP y alcanzar el mínimo 5 años de cotizaciones.
3. En efecto, obra en autos una copia certificada del certificado de trabajo expedido por la Ferretería Guillermo Gamarra Gastulo, el cual consigna que laboró del 1 de enero de 1986 al 30 de noviembre de 1993, y la liquidación de beneficios sociales del indicado empleador (f. 48 del expediente administrativo), que no señala la fecha de expedición y no brinda mayor certeza, pues el empleador aparece inscrito en la Sunat



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04911-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RITA GAMARRA VDA. DE AMORETTI

a partir del 7 de marzo de 2012. Asimismo, obran boletas de pago (ff. 7, 8 y 9) sin fecha de ingreso laboral, en las que se menciona EsSalud en trámite, cuando aún no había sido creada esta entidad. Por tanto, estos documentos no generan certidumbre y no son idóneos para corroborar el citado período. Siendo ello así, se contravienen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la Sentencia 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**